



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2020-00174-00

**ACCIÓN:** TUTELA

**ACCIONANTE:** MARÍA JULIANA BONILLA RODRIGUEZ actuando en nombre y representación de su hijo JUAN JOSÉ PARRA BONILLA

**ACCIONADO:** SANITAS EPS

---

### SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

#### I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que la señora **MARÍA JULIANA BONILLA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.629.524, actuando en nombre y representación de su menor hijo **JUAN JOSÉ PARRA BONILLA**, identificado con el RC No. 1072113118, pretende a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales del menor a la vida, a la salud y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por **SANITAS EPS**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas

1. Relata la accionante que su hijo tiene un (1) año de edad, que se encuentra afiliado a **SANITAS EPS** como beneficiario del régimen contributivo, y que fue diagnosticado con artritis séptica de cadera derecha.
2. En virtud del anterior diagnóstico, señala que al menor le fue realizado un procedimiento quirúrgico en la **CLINICA COMPLEJO INTEGRAL DE SALUD JUNICAL S.A.S.** de la ciudad de Girardot (Cundinamarca); y agrega además que una vez finalizó dicho procedimiento, sus respectivos médicos determinaron que debía continuar con un tratamiento de hospitalización con antibiótico por el término de siete (7) días.
3. Sin embargo, advierte que la EPS accionada le informó que el menor debía ser trasladado a otra Clínica, o de lo contrario ella tendría que asumir el costo de la hospitalización en la **CLINICA COMPLEJO INTEGRAL DE SALUD JUNICAL S.A.S.** de esta ciudad.
4. Por lo señalado en precedencia, manifiesta que **SANITAS EPS**, al pretender trasladar a su hijo a otra institución prestadora de salud, estaría poniendo en riesgo la vida e integridad del mismo, en tanto quedaría expuesto a un posible contagio de Covid-19.

#### II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que la accionante pretende a través de este mecanismo:

1. Tutelar los derechos fundamentales del menor a la vida, a la salud y a la seguridad social.

2. Se ordene a **SANITAS EPS** que proceda a autorizar la continuidad del tratamiento médico y permanencia de su hijo **JUAN JOSÉ PARRA BONILLA** en la **CLINICA COMPLEJO INTEGRAL DE SALUD JUNICAL S.A.S.** de Girardot (Cundinamarca).

### III. PRUEBAS

1. Las aportadas a folios 1 a 26 del cartulario.

### IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción de tutela, mediante auto del 22 de mayo de 2020, se dispuso su admisión, se accedió a la medida provisional solicitada y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días a **SANITAS EPS**, a la **CLINICA JUNICAL MEDICAL S.A.S** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, estas dos últimas vinculadas de oficio, para que contestaran la misma, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la **CLINICA JUNICAL MEDICAL S.A.S.** guardó silencio y que las demás accionadas se pronunciaron en los términos que a continuación se sintetizan:

- **SANITAS EPS (fls. 46 a 62)**

En su defensa, la doctora **SANDRA YANED FERNANDEZ CARDENAS**, quien actúa como Directora de la Oficina de Ibagué de **SANITAS EPS**, se pronunció frente al caso concreto para señalar que el día 22 de mayo de 2020 la Entidad autorizó la continuidad del servicio médico para el menor **JUAN JOSÉ PARRA BONILLA** en la **IPS CLÍNICA COMPLEJO INTEGRAL DE SALUD JUNICAL S.A.S.** de Girardot (Cundinamarca), en cumplimiento de la medida provisional decretada por este Despacho Judicial.

Sin embargo, la funcionaria advirtió – textualmente – lo siguiente:

*“De acuerdo a lo registrado por nuestra área médica, se observa que, con fecha del 19 de mayo de 2020, se recibió solicitud de remisión por parte de CLÍNICA COMPLEJO INTEGRAL DE SALUD JUNICAL S.A.S., para el manejo por ortopedia y pediatría, para el menor JUAN JOSÉ PARRA BONILLA. No obstante, es importante resaltar que dicha IPS, NO forma parte de la red de prestadores de EPS SANITAS S.A.S. 7. En consecuencia, a lo anterior, Eps Sanitas, desplegó sus gestiones administrativas iniciando trámite de remisión a los prestadores pertenecientes a nuestra red, en las ciudades de Girardot, Ibagué y Bogotá, D.C., donde el menor JUAN JOSÉ PARRA BONILLA, fue aceptado el día 19 de mayo a las 19:48 Hrs, en la CLÍNICA SANTA MARÍA DEL LAGO en la ciudad de BOGOTÁ, D.C., toda vez que hubo negación por parte de Clínica Colsubsidio Girardot y Clínica Tolima Ibagué, por no contar con la especialidad (ortopedia pediátrica), no obstante a todo lo anterior la madre y oficiosa señora MARÍA JULIANA BONILLA RODRÍGUEZ, se NEGÓ a aceptar el servicio*

*EPS Sanitas está obligada a garantizar la prestación de los servicios únicamente con las instituciones con las que ha establecido convenio o contrato, como lo establece la resolución 3512 del 2019 en su artículo 9: (...)*

*La IPS CLÍNICA SANTA MARÍA DEL LAGO, es red adscrita a EPS SANITAS S.A.S., y cuenta con un grupo de especialistas y expertos en el manejo de patologías como las que presenta y necesita el menor JUAN JOSÉ PARRA BONILLA.*

*Frente a la atención del paciente en la CLÍNICA COMPLEJO INTEGRAL DE SALUD JUNICAL S.A.S., se permite informar a su Señoría, que institución en mención NO es una IPS adscrita a nuestra red de prestadores, por lo tanto, la red de EPS SANITAS S.A.S., es la IPS CLÍNICA SANTA MARÍA DEL LAGO, que cuenta con la capacidad médica, técnica y científica para brindar la atención en salud que requiere el usuario. (...)”*

En virtud de lo expuesto, solicitó al Despacho declarar improcedente el presente mecanismo constitucional, por cuanto

– según afirmó - la Entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del menor.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (fls. 64 a 94)**

Por su parte, el doctor **JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO**, quien funge en calidad de Apoderado Judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, informó que es función de la EPS accionada la prestación de los servicios de salud requeridos por el menor, por lo que la vulneración a sus derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la **ADRES**; situación que, según indica, fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo, señala que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados y, por tanto, en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención que requieran, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

En virtud de lo expuesto, solicita a esta Dependencia Judicial negar el amparo solicitado por la parte actora en lo que respecta a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y abstenerse de realizar pronunciamiento alguno respecto a la facultad de recobro, en tanto, según señala, dicha situación escapa ampliamente del ámbito de la acción de tutela, puesto que son de competencia exclusiva de entidades administrativas y en nada afecta la prestación del servicio de salud que requiera el paciente.

#### **VINCULACIÓN:**

Atendiendo lo informado por **SANITAS EPS** en el escrito de contestación, mediante auto de fecha 01 de junio de 2020 el Despacho dispuso vincular a la **CLINICA SANTA MARIA DEL LAGO** de Bogotá DC, a la **CLINICA COLSUBSIDIO** de Girardot (Cundinamarca) y a la **CLINICA TOLIMA** de la ciudad de Ibagué (Tolima), para que en el término improrrogable de ocho (8) horas, contestaran la acción de tutela, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendan hacer valer.

Dentro del término conferido, dichas IPS coincidieron en afirmar que debían ser desvinculadas del presente trámite constitucional por no existir legitimación en la causa por pasiva frente a las mismas, toda vez que lo solicitado por la actora es competencia y responsabilidad exclusiva de **SANITAS EPS**. (fls. 102 a 156)

### **V. CONSIDERACIONES**

**De la competencia:** En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

**De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela:** Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **Del Problema Jurídico:**

- ¿Vulnera **SANITAS EPS** los derechos fundamentales a la vida, a la salud, y a la seguridad social, de los cuales es titular el menor **JUAN JOSÉ PARRA BONILLA**, al no autorizar la continuidad del tratamiento médico y hospitalización del mismo en la **CLINICA JUNICAL MEDICAL S.A.S.**?
- No obstante, advierte el Despacho la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en verificar primeramente si en el presente caso existe un hecho superado, teniendo en cuenta la información que suministro la accionante el día de hoy.

### **Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela:**

El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que requiere garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la H. Corte Constitucional ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.”*<sup>1</sup>

Por su parte, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 *“por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”*, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.

De igual forma, y por interesar a esta causa, la mencionada ley dispone como uno de los objetivos del Sistema General en Salud, crear condiciones de acceso a todos los niveles de atención para toda la población, orientado por los principios de universalidad y calidad.

En ese orden, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas el servicio de salud de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior, *cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad y quienes sufren de enfermedades catastróficas.*<sup>2</sup>

### **Hecho superado según la Corte Constitucional:**

Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1040 de 2008. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández)

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-920 de 2013 ( M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.<sup>3</sup>

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T – 788 del 12 de noviembre de 2018, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, estableció:

*(...) cuando hechos sobrevinientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia del amparo. A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado. **Así, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar.** Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental". (Negrilla del Despacho)*

A su vez, la Corporación Constitucional, en Sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada, señaló lo siguiente:

***“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto por hecho superado***

*(...)*

*En estos casos, **se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991". (Se destaca)***

En el caso *sub – judice*, tenemos que que la señora **MARÍA JULIANA BONILLA RODRIGUEZ**, actuando en nombre y representación de su menor hijo **JUAN JOSÉ PARRA BONILLA**, al impetrar este mecanismo constitucional pretende que se ordene a **SANITAS EPS** que proceda a autorizar la continuidad del tratamiento médico y permanencia de su hijo en la **CLINICA COMPLEJO INTEGRAL DE SALUD JUNICAL S.A.S.** de Girardot (Cundinamarca).

Por su parte, la doctora **SANDRA YANED FERNANDEZ CARDENAS**, quien funge como Directora de la Oficina de Ibagué de **SANITAS EPS**, al contestar la presente acción de tutela, informó al Despacho que la Entidad está obligada a garantizar la prestación de los servicios únicamente con las instituciones con las que ha establecido convenio o contrato y las cuales cuenten con especialistas y expertos en el manejo de patologías; por tanto, fue enfática en afirmar que el menor debe ser trasladado a la **IPS CLÍNICA SANTA MARÍA DEL LAGO** de la ciudad de Bogotá DC, como quiera que la Clínica en la que se encuentra actualmente no cuenta con la especialidad de ortopedia pediátrica que el paciente requiere.

Ahora bien, al establecer el día de hoy comunicación telefónica con la accionante (celular: 310 535 5145), ésta le informó al Despacho que el domingo 31 de mayo de 2020, su hijo fue remitido a la **IPS CLINICA SANTA MARÍA DEL**

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

**LAGO** de Bogotá DC, en donde le están prestando oportuna y eficientemente el tratamiento médico al menor; e indicó además que ella voluntariamente aceptó dicha remisión, como quiera que la **CLINICA COMPLEJO INTEGRAL DE SALUD JUNICAL S.A.S.** de esta ciudad no contaba con especialistas en ortopedia pediátrica.

Así las cosas, aprecia este Operador Judicial que la situación fáctica que motivó la presentación de esta acción de tutela se ha modificado, al evidenciarse que la omisión alegada ha sido superada; por lo cual, pierde eficacia la solicitud de amparo deprecada y, en consecuencia, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo ha señalado la H. Corte Constitucional.

Como natural corolario de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **VI. RESUELVE:**

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado** frente al amparo de tutela solicitado por la señora **MARÍA JULIANA BONILLA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.629.524, actuando en nombre y representación de su menor hijo **JUAN JOSÉ PARRA BONILLA**, identificado con el RC No. 1072113118, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
**JUEZ**